



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

Radicado	:	080013120001-2020-00015-00
Accionante	:	Fiscalía 68 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá
Afectado(a)	:	COMBUPLUS Y OTROS
Asunto	:	Auto de Nulidades y Observaciones
Fecha	:	08 de junio de 2023

1. Asunto

Notificado el auto que admite la demanda de extinción de dominio y corrido el traslado previsto en el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, se procede a decidir sobre los aspectos planteados en esta fase de saneamiento del proceso.

En esta etapa procesal no se planteó la falta de competencia, impedimento, recusación o nulidad alguna por las partes e intervinientes. Tampoco se observa por esta autoridad judicial que se presente alguna circunstancia que afecte la competencia para conocer de este asunto, ni que configure causal de nulidad de lo actuado.

2. Planteamientos de las partes

- El Dr. ANTONIO CEBALLOS PACCINI, apoderado de JORGE ELIECER SUÁREZ ÁLVAREZ, solicita (i) que se reconozca a su representado la calidad de “*afectado, tercero de buena fe*” dentro del proceso, en punto del vehículo camión Chevrolet tipo tanque, identificado con placas SZY-799, (ii) se decrete la preclusión y/o el archivo y/o



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

la terminación del proceso y (iii) se ordene el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre ese vehículo.

- El doctor ANTONIO MANUEL HERRERA DUQUE, en calidad de apoderado judicial de la señora ALEJANDRA MARIA BARRERA GUEVARA, quien se reputa propietaria de la ESTACIÓN DE SERVICIOS SAN FRANCISCO OVEJAS, dio contestación a la demanda.
- El doctor ALVARO YESSID LEDESMA AGUAS, en calidad de apoderado judicial de la señora DENIS DEL CARMEN LIAN GUILLEN, representante legal de la sociedad COMBUPLUS S.A.S., solicita copia del expediente y aporta poder.
- La doctora ANGELA MARIA ESCOBAR QUINTERO, en calidad de Coordinadora Jurídica de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAFETERA – COFINCAFE, indica que el señor OCTAVIO ALONSO GALLEGO PEREZ, propietario del vehículo de placas STZ-252, canceló la totalidad del crédito prendario contraído con COFINCAFE, levantando la prenda que existía sobre dicho vehículo desde el mes de marzo de 2019; por tal motivo, no les asiste interés alguno en el presente proceso.
- Mediante oficio remitido al juzgado el 18/05/2021¹ por Dirección Seccional Atlántico de la Fiscalía, se da traslado de la petición hecha por el señor GABRIEL VARGAS MONARES, en calidad de depositario provisional de la Sociedad de Activos Especiales – SAE, respecto de una irregularidad cometida con la medida cautelar decretada al establecimiento de comercio ESTACIÓN DE SERVICIO SAN FRANCISCO OVEJAS.
- El Dr. PEDRO ALEJANDRO CARRANZA CEPEDA, en calidad de apoderado judicial de la sociedad PETROLEOS DEL MILENIO S.A.S. – PETROMIL S.A.S., solicita: (i) se le reconozca personería jurídica para actuar, (ii) se vincule a su representada como afectada y tercero de buena fe exenta de culpa dentro del presente proceso, en virtud de la acreencia hipotecaria a su favor del bien inmueble identificado con MI 342-11271 de propiedad de la sociedad COMBUPLUS S.A.S.
- El doctor EDUARDO GREGORIO BENAVIDES GONZALEZ, representante del

¹ Folios 97 al 107. Cuaderno Juzgado No. 1.



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

Ministerio Público, presenta alegatos.

- La doctora ADRIANA LUCIA VILLANUEVA ANGULO, en calidad de apoderada judicial del Banco de Bogotá S.A., solicita remisión de la demanda de extinción junto con sus anexos.
- El afectado OCTAVIO ALONSO GALLEGO PEREZ solicita: (i) información del estado de dos procesos en los cuales se encuentra implicado, (ii) se actualice su información personal que fue registrada en el acta de incautación y (iii) que el juzgado expida un oficio para evitar la afectación de su buen nombre.
- La doctora ANA MARIA MESTRE MURCIA, en calidad de Representante Legal Judicial del Banco Pichincha S.A., solicita (i) hacerse parte dentro del presente proceso en calidad de acreedores prendarios y (ii) se les remita el link de acceso al expediente completo.

3. Consideraciones

Conforme lo señala el numeral 4° del artículo 141² del Código de Extinción de Dominio (Ley 1708 de 2014), los sujetos procesales e intervinientes podrán formular observaciones sobre la demanda de extinción del derecho de dominio presentada por la fiscalía si no reúne los requisitos establecidos en el artículo 132, ibídem³. Durante el término previsto para ello, se

² Norma modificada por el art. 43 de la Ley 1849 de 2017

³ Artículo 38. Modifíquese el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, que quedará así:

“Artículo 132. Requisitos de la demanda de extinción de dominio. La demanda presentada por el Fiscal ante el juez de extinción de dominio es un acto de parte, mediante el cual se solicita el inicio del juicio. Esta demanda deberá cumplir como mínimo los siguientes requisitos:

1. Los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta la solicitud.
2. La identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen.
3. Las pruebas en que se funda.
4. Las medidas cautelares adoptadas hasta el momento sobre los bienes.
5. Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite.

La contradicción de la demanda presentada por la Fiscalía tendrá lugar durante la etapa del juicio, ante el juez de extinción de dominio”.



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

plantearon las siguientes observaciones:

3.1. Apoderado de la señora ALEJANDRA MARIA BARRERA GUEVARA.

El doctor HERRERA DUQUE, señala la comisión por parte de la Fiscalía de las siguientes irregularidades: (i) la indeterminación en el nombre o enseña comercial del establecimiento, (ii) el error en la matrícula mercantil y, (iii) la falencia en la identificación del propietario del establecimiento.

Según el abogado, la fiscalía cometió un error al relacionar equivocadamente en el acta de medida cautelar la matrícula mercantil No. **99967** a nombre del establecimiento comercial denominado ESTACION DE SERVICIO SAN FRANCISCO OVEJAS, ubicado en el municipio de Ovejas (Sucre); en la dirección Kra 20 # 29-16, sobre el cual se materializó la medida cautelar del 03/12/2018, cuando en realidad a este establecimiento le corresponde la matrícula mercantil **11271** de la Cámara de Comercio de Sincelejo y su propietario es la empresa COMBUPLUS S.A.S., con NIT 900652527.

A la par, señala que el establecimiento de comercio denominado EDS AC SAN FRANCISCO, con matrícula mercantil **99967**, de propiedad de la sociedad SINBARRERA COMBUSTIBLES S.A.S., con NIT 901120333, se encuentra ubicado realmente en la Calle 15 # 9-200 del municipio de Tolú (Sucre); sociedad que solicitó la cancelación de su RUT ante la DIAN.

Solicita que, conforme las observaciones señaladas al escrito de la demanda presentada por la fiscalía, se resuelvan dichos errores y se desvincule del presente proceso



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

de extinción de dominio a su poderdante, la señora ALEJANDRA BARRERA GUEVARA, representante legal de la sociedad SINBARRERA COMBUSTIBLES S.A.S.

Al respecto, mediante la Resolución de Corrección de Actos Irregulares del 01/06/2021⁴, la Fiscalía 68 Especializada subsanó el error cometido, ordenando tener como afectado el establecimiento de comercio sobre el cual se materializó la medida cautelar del 03/12/2018 denominado EDS SAN FRANCISCO OVEJAS, identificado con la matrícula mercantil **11271** y ubicado en la Cra. 20 # 29-16 del Municipio de Ovejas (Sucre), en lugar del establecimiento de comercio denominado EDS SAN FRANCISCO, identificado con la matrícula mercantil **99967**, ubicado en la Calle 15 # 9-200 del municipio de Tolú (Sucre).

Así, conforme a las correcciones hechas por el ente acusador, no se tendrá como afectado en este proceso de extinción de dominio al establecimiento de comercio denominado EDS SAN FRANCISCO, identificado con la matrícula mercantil **99967**, ubicado en la Calle 15 # 9-200 del municipio de Tolú (Sucre), de propiedad de la sociedad SIMBARRERA COMBUSTIBLES S.A.S., representada legalmente por la señora ALEJANDRA MARIA BARRERA GUEVARA.

3.2. Apoderado del afectado JORGE ELIÉCER SUÁREZ ÁLVAREZ.

Frente a la solicitud del Dr. ANTONIO CEBALLOS PACCINI, para el reconocimiento de su representado como afectado en calidad de *tercero de buena fe*, se aclara que ya su poderdante tiene la calidad de afectado dentro del presente proceso de extinción de dominio, toda vez que se encuentra acreditado como propietario del camión Chevrolet, tipo tanque,

⁴ Folios 135 al 141. Cuaderno Juzgado No. 1.



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

identificado con placas SZY-799. De otra parte, determinar si su representado tiene la calidad de *tercero de buena fe*, ése es un asunto que será materia de debate durante la etapa procesal correspondiente en este juicio.

Mediante memorial del 22/10/2021 solicita, también, el reconocimiento como afectado, en calidad de tercero de buena fe exenta de culpa, del señor OSCAR JOSÉ CORTINA IGLESIAS. Sin embargo, no se aporta documento alguno que acredite cuál es el interés que esta persona tiene en este asunto; tampoco obra en el expediente poder otorgado para ejercer su representación dentro del presente proceso. En consecuencia, no se le reconocerá calidad de afectado.

En relación con la solicitud del levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre el mencionado vehículo, se aclara que éste no es el escenario, ni el estadio procesal para examinar tal petición, pues en el Código de Extinción de Dominio el legislador estableció el medio idóneo y el procedimiento que debe emplearse para su control.

3.3. Doctora ANGELA MARIA ESCOBAR QUINTERO.

La Coordinadora Jurídica de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAFETERA – COFINCAFE, indica que el señor OCTAVIO ALONSO GALLEGO PEREZ, propietario del vehículo de placas STZ-252, canceló la totalidad del crédito prendario contraído con COFINCAFE, levantando la prenda que existía sobre dicho vehículo desde el mes de marzo de 2019; por tal motivo, esa entidad no tiene interés en el presente proceso.



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

En este caso se reafirma lo señalado en el Auto del 10/03/2021⁵ en el cual se dejó a la voluntad de esa parte su participación en el proceso.

3.4. Doctor GABRIEL VARGAS MONARES.

Como depositario provisional designado por la SAE, solicita que se ordene a quien corresponda corregir la irregularidad presentada al decretarse la medida cautelar sobre el establecimiento de comercio identificado con la matrícula mercantil **99967** ubicado en Tolú (Sucre) y entregando en su lugar la estación de servicio identificada con matrícula mercantil **11271** ubicada en Ovejas (Sucre).

Sobre este particular, mediante Oficio No. 0617 de fecha 24/05/2021⁶, el despacho dio respuesta a la solicitud presentada por el doctor VARGAS MONARES, informando, además, del traslado de dicha solicitud a la Sociedad de Activos Especiales – SAE y a la Fiscalía 68 Especializada para lo de su competencia.

Al efecto, el 17/06/2021, mediante Oficio DEEDD 20220-0430-118-2021, la Fiscalía 68 Especializada remitió a este despacho la Resolución del 01/06/2021⁷, ordenando la corrección de los actos irregulares, en punto de tener como afectado el establecimiento de comercio denominado EDS SAN FRANCISCO OVEJAS, identificado con la matrícula mercantil **11271**, en lugar del establecimiento de comercio denominado EDS SAN FRANCISCO, identificado con la matrícula mercantil **99967**.

⁵ Folios 59 al 61. Cuaderno Juzgado No. 1.

⁶ Folios 126 al 129. Cuaderno Juzgado No. 1.

⁷ Folios 135 al 141. Cuaderno Juzgado No. 1.



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

En consecuencia, el objeto de la solicitud del Dr. VARGAS MONARES es un asunto superado, por lo que cualquier pronunciamiento al respecto resultaría fútil.

3.5. Apoderado de la sociedad PETROLEOS DEL MILENIO S.A.S. – PETROMIL S.A.S.

Manifiesta el Dr. CARRANZA CEPEDA que la sociedad que representa es acreedora hipotecaria de la otrora sociedad COMBUPLUS S.A.S., respecto del bien inmueble identificado con MI 342-11271. Sin embargo, como las explicaciones del apoderado corresponde a temas que serán asunto de debate en el escenario del juicio de extinción de dominio, será allí cuando, una vez cumplidas las etapas procesales pertinentes, se entrarán a examinar sus argumentos y a proferir el fallo que en derecho corresponda.

A la par, se le reconoce personería al doctor PEDRO ALEJANDRO CARRANZA CEPEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.920.611 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 170.732 del CSJ, como apoderado judicial del de la sociedad PETROLEOS DEL MILENIO S.A.S. – PETROMIL S.A.S.

3.6. Representante del Ministerio Público.

En punto del memorial presentado por el Dr. GREGORIO BENAVIDES GONZALEZ, se observa que el mismo corresponde a alegatos mediante los cuales solicita se decrete a favor del Estado Colombiano la extinción del dominio de los bienes objeto de la litis.



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

No obstante, se indica que, como quiera que los argumentos del togado corresponden a aspectos sustanciales del debate, los mismos se abordarán por el despacho al momento de emitir la correspondiente sentencia.

3.7. Apoderada judicial del BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Se reconoce personería a la doctora ADRIANA LUCÍA VILLANUEVA ANGULO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.129.581.816 y Tarjeta Profesional de Abogada No. 207.102 del C.S.J., como apoderada judicial del BANCO DE BOGOTÁ S.A., afectado dentro del presente proceso como acreedor prendario del vehículo de placas TZR-486.

3.8. Afectado OCTAVIO ALONSO GALLEGO PEREZ.

El señor GALLEGO PEREZ manifiesta afectación de su buen nombre con ocasión del involucramiento en este caso del vehículo tractocamión de placas STZ-252 de su propiedad. Nuevamente, se explica que no es posible para esta autoridad judicial emitir conceptos o certificaciones de conducta de los sujetos afectados, toda vez que la acción de extinción de dominio se predica sobre los bienes y no sobre las personas.

3.9. Apoderada judicial del BANCO PICHINCHA S.A.

Se reconoce personería a la Dra. ANA MARÍA MESTRE MURCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.124.887 y Tarjeta Profesional de Abogada No. 225.441 del C.S.J., Representante Legal y Judicial del BANCO PICHINCHA S.A., entidad afectada dentro



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

del presente proceso como acreedor prendario del vehículo de placas TTW-111, como apoderada de esa entidad bancaria.

Finalmente, teniendo en cuenta que la demanda presentada por parte de la Fiscalía General de la Nación al Juez de conocimiento se constituye en un acto de parte mediante el cual el ente persecutor solicita el inicio del juicio y fija de manera definitiva la pretensión frente a los bienes objeto del trámite de extinción de dominio, se procederá a admitir la demanda y se ordenará continuar con el trámite correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado Penal del Circuito Especializado en Extinción del Derecho de Dominio de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR a trámite la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía Sesenta y Ocho (68) Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, de acuerdo con lo manifestado en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a los doctores PEDRO ALEJANDRO CARRANZA CEPEDA, ADRIANA LUCIA VILLANUEVA ANGULO y ANA MARIA MESTRE MURCIA, para que actúen en las diligencias del presente proceso conforme a los poderes conferidos.



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

TERCERO: NO TENER como afectados dentro del presente proceso extintivo al establecimiento de comercio denominado EDS AC SAN FRANCISCO, identificado con la matrícula mercantil **99967** y al señor OSCAR JOSÉ CORTINA IGLESIAS, conforme lo señalado en los numerales 3.1. y 3.2. del presente proveído.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOEL BELLO BALCÁRCEL

Juez

JO